

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: ROLANDO
RODRIGO ZAPATA BELLO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIAS: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

COLABORADORES: DANIELA
ARELLANO PERDOMO Y ERIK IVÁN
NÚÑEZ CARRILLO

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador **PES-009/2018**, la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	9
1. Agravios	9
2. Pretensión, causa de pedir y controversia	10
3. Tesis de la decisión	10
A. Sentencia impugnada	11
B. Cuestiones no controvertidas	14
C. Marco normativo	15
D. Análisis	17
VI. CONCLUSIÓN	25
VII. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA o actor	Partido político MORENA
OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, organismo público local electoral.
Responsable o tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o acto impugnado	Sentencia emitida el cuatro de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Procedimiento Especial Sancionador PES-009/2018
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de marzo¹ MORENA denunció ante el OPLE a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán, por las siguientes conductas: a) actos anticipados de campaña; b) incumplimiento del principio de imparcialidad; c) promoción personalizada de servidores públicos, y d) utilización de programas sociales con fines electorales.

Lo anterior, porque, a decir del partido actor, el actual Gobernador participó en diversos actos proselitistas de los entonces precandidatos a la gubernatura del Estado de Yucatán y a la presidencia de la República, ambos postulados por el PRI. Además, MORENA señaló que Rolando Rodrigo Zapata Bello realizó proselitismo a favor de dicho partido y condicionó la entrega de determinados programas sociales para inducir al voto.

El denunciante también solicitó el dictado de medidas cautelares.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

2. Radicación de la queja y diligencias. El trece y catorce de marzo, la UTCE radicó la denuncia, inició diligencias de investigación y dio vista al Secretario Ejecutivo para ejercer la función de oficialía electoral, respectivamente (UTCE/SE/ES/013/2018).

3. Admisión y emplazamiento. El veinte de marzo la UTCE admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de ley.

4. Improcedencia de las medidas cautelares. El veintidós de marzo la UTCE declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que no existieron elementos suficientes para determinar que los denunciados infringieron la ley electoral.

5. Audiencia de ley y remisión del expediente al tribunal local. El veintitrés de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; el siguiente veinticinco, la UTCE remitió a la responsable, el expediente y el informe circunstanciado para que resolviera conforme a Derecho.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de abril el tribunal local emitió sentencia en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán, al considerar, entre otras cuestiones, que no se presentaron pruebas suficientes para acreditar las conductas denunciadas (PES-009/2018).

7. Juicio de revisión. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril, el actor presentó, ante la responsable, demanda de juicio de revisión.

8. Escrito de tercero interesado. El doce de abril el Gobernador de Yucatán, por conducto del Consejero Jurídico del gobierno local, presentó escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable.

9. Remisión del expediente y turno. El dieciséis de abril se recibió en esta Sala Superior el expediente y el informe circunstanciado remitidos por la responsable, se registró el asunto con la clave **SUP-JRC-47/2018**, y el mismo día se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Substanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al considerarlo debidamente integrado cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal de Yucatán, última instancia jurisdiccional local en la materia, en un procedimiento especial sancionador vinculado con actos que se atribuyen al Gobernador de dicha entidad federativa.²

III. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas³.

Lo anterior, porque a las cero horas con quince minutos del diez de abril, quedó fijada en los estrados del tribunal local la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintitrés horas con veintiséis minutos del doce de abril, por lo que debe considerarse oportuna.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el plazo correspondiente venció a las cero horas con quince minutos del trece de abril, según consta en el original de la razón de retiro de la publicitación por estrados del juicio en cuestión remitido por la responsable y que consta en el cuaderno principal.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del Gobernador del Estado de Yucatán como tercero interesado, en virtud de que fue el denunciado en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora se impugna.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el Gobernador de Yucatán comparece por conducto de su apoderado legal⁴, quien es el mismo que acude a la queja primigenia, y a quien se le reconoció dicha personería.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el Gobernador de Yucatán tiene un interés opuesto con el del actor, pues pretenden hacer valer diversas causales de improcedencia que desestimen los argumentos vertidos en el presente juicio.

IV. PROCEDENCIA

A. Causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado

Ahora bien, acreditada la calidad y comparecencia del tercero interesado en términos de ley, debe decirse que pretende hacer valer **dos causas de improcedencia** del presente medio de impugnación, las cuales se analizan a continuación.

1. Nulidad del medio de impugnación por error en la vía. El compareciente aduce que la vía promovida por el actor no es la adecuada para combatir la sentencia del impugnada.

Lo anterior, porque el medio adecuado debió ser el juicio de revisión, pero, al ser este un juicio de estricto derecho y al no existir suplencia de la queja, no procede reencauzamiento alguno.

⁴ Carlos Germán Pavón Flores, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán

Decisión. La causal resulta **infundada**.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de esta Sala Superior el considerar que le corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar si en el ámbito de sus atribuciones, a) es la competente para conocer de la impugnación que se somete a su consideración y, b) de seleccionar la vía adecuada para tal efecto.

Lo anterior es así, porque acorde con el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual protege la tutela judicial efectiva y la jurisprudencia 1/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, se advierte que son las autoridades electorales las que deben dar trámite al medio de impugnación idóneo, en caso de que exista error o confusión en su presentación.

De ahí que, el hecho de que el actor haya denominado a su escrito de demanda de determinada manera o incluso no lo haya precisado, es indistinto, siempre y cuando esté claro el acto que reclama, su pretensión, causa de pedir o afectación que se le ocasiona, sobre todo, que el justiciable no está obligado a contar con conocimientos especiales respecto de las particularidades de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a que, la suplencia de la deficiencia de la queja es una figura jurídica que no tiene relación con la facultad que tiene la autoridad de reconducir la vía para conocer por el medio adecuado la impugnación que se le presenta, sino con ciertas imperfecciones u omisiones de lo que se alega para conocer la cuestión efectivamente plantea.

De ahí lo **infundado** de la causal.

2. Falta de medios de prueba para acreditar las infracciones. El compareciente también refiere que los medios de prueba ofrecidos por el actor no acreditan de manera indubitable la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral y, por ello, solicita que se determine improcedente el presente asunto y se confirme la resolución impugnada.

Decisión. La causa es **infundada**.

Ello, porque dicho planteamiento no puede ser materia de análisis de la procedencia, al tratarse, en todo caso, de una cuestión que tienen que ser valorada en relación con los agravios planteados para determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas, por lo que su estudio debe hacerse en el análisis de fondo del asunto.

De ahí que resulte **infundada** la causal.

B. Cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de revisión

Por otra, parte, del estudio integral del presente juicio se tienen colmados los requisitos de procedencia,⁵ en los términos siguientes:

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y se señala: a) el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; b) el acto reclamado y la autoridad responsable; c) los hechos y agravios en que basa su impugnación, d) los preceptos legales presuntamente violados y e) el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

1.2. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque la demanda resulta oportuna, atento a que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días; toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó a MORENA el cinco de abril, en tanto que la demanda se presentó el nueve siguiente.

1.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

⁵ Conforme con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1.4. Personería. Tal requisito se satisface porque la autoridad administrativa electoral y el tribunal responsable reconocen la personería del representante de MORENA que suscribe la demanda, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.⁶

1.5. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que declaró inexistentes las infracciones respecto de la queja que presentó en contra de Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, porque estimó que infringía la normativa electoral local, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la responsable.

1.6. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque la sentencia reclamada del tribunal local no puede combatirse mediante algún otro medio de impugnación ordinario⁷.

2. Requisitos especiales⁸

2.1. Vulneración a algún precepto de la Constitución. Este requisito se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el fondo, por lo que, como MORENA afirma que se transgrede en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, entre ellos lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución, ello basta para tenerlo por cumplido.

2.2. Violación determinante. Se colma el requisito, porque en el caso hipotético de que resultaren fundados los agravios del actor, se tendría que revocar la sentencia impugnada para el efecto de determinar la existencia de la infracción o infracciones acreditadas y remitir el asunto para que la autoridad local competente imponga la sanción atinente al Gobernador del Estado Yucatán.

⁶ Véase en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**".

⁷ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios. De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

⁸ Los previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo que, lo que se decida puede llegar a tener incidencia en las determinaciones correspondientes al desarrollo de la elección⁹.

2.3. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del promovente, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de Derecho que ello implique dentro del proceso electoral, si se llegaran a declarar actualizadas las infracciones denunciadas¹⁰.

Por las razones expuestas, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios.

Los agravios del actor se limitan a controvertir determinadas consideraciones de la sentencia relacionadas con el análisis de las infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda (artículo 134 de la Constitución federal) y con determinadas pruebas vinculadas con la asistencia del actual Gobernador al evento proselitista del entonces candidato al presidente y con la promoción del PRI.

Los agravios se pueden agrupar en dos apartados:

1) Variación de la litis. Los que están relacionados con que se establecieron cuestiones distintas a las originalmente planteada respecto a las infracciones cometidas por el Gobernador del Estado Yucatán, lo que propició que se limitara el análisis de lo denunciado.

2) Vulneración al principio de exhaustividad. Los que tienen que ver con que no se analizaron integralmente los medios de prueba, de los que se advertía que el Gobernador, en día hábil, participó activamente en un evento proselitista del entonces precandidato del PRI a la presidencia de la

⁹ Véase en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁰ Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

República y que ello influyó no solo en los asistentes a dicho evento sino en la ciudadanía en general, sobre todo, por las frases que emitió.

En ese contexto, únicamente se analizarán las consideraciones de la sentencia relacionadas con estos aspectos, debiendo quedar **intocadas** para todos los efectos legales, por no estar controvertidas, las determinaciones de la responsable respecto al valor probatorio del acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral local y las relacionadas con la promoción personalizada de servidores públicos y el uso de programas sociales con fines electorales.

2. Pretensión, causa de pedir y controversia

El actor **pretende** que se determine que el denunciado infraccionó la normativa electoral por las conductas que refirió en su queja relacionadas con la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad.

La **causa de pedir** la sustenta en que no se analizaron las infracciones como fueron planteadas, sino que se restringió su estudio y, además, no se hizo una valoración integral de los medios de prueba que fueron aportados y de los que observa que el Gobernador de Yucatán acudió en día hábil, a un evento proselitista del candidato a presidente de México, postulado por el PRI, sumado a que hizo promoción del partido.

La **controversia** consiste en analizar si como lo estableció la responsable no se acreditan las infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán¹¹ o, si como lo planteó el actor, del análisis integral de las conductas denunciadas y de los medios de prueba aportados, se acredita que el citado Gobernador vulneró la imparcialidad y la equidad en la contienda previstas en el artículo 134, de la Constitución Federal.

3. Tesis de la decisión

Los agravios hechos valer por el actor son **infundados e inoperantes** y, por tanto, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, ya que:

¹¹ Ello porque, por un lado, o bien, éste no se encuentra en el supuesto normativo previsto para dicho efecto, o las pruebas fueron insuficientes para demostrar lo denunciado y, por otro lado, determinadas conductas se relacionan con el proceso electoral federal que es otro ámbito de competencia.

- Por un lado, contrario a lo que aduce el actor, la responsable no varió la litis pues analizó las infracciones planteadas y, conforme a las cuales se emplazó al Gobernador de Yucatán a la audiencia de ley.
- Por otro lado, la responsable estudió las conductas denunciadas con todos los medios de prueba que, a su parecer, no contenían algún vicio formal que implicara desestimarlos, como sí aconteció con el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral local, lo cual no fue controvertido por el actor.
- Además, los eventos de proselitismo del Gobernador, de que se duele, al estar vinculados con un candidato a la presidencia de México son competencia federal, las infracciones relacionadas con ello ya fueron analizadas en la sentencia SRE-PSC-33/2018, de la Sala Regional Especializada, en la que se determinó su inexistencia y, en su caso, no se precisó cuál era la vinculación de las mismas con la elección local.

4. Caso concreto. Para efectos de justificar la calificativa de los agravios del actor se analizará previamente las consideraciones de la sentencia impugnada, el marco normativo aplicable al caso concreto y las cuestiones no controvertidas.

A. Sentencia impugnada

El tribunal local declaró **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Yucatán consistentes en actos anticipados de campaña, incumplimiento del principio de imparcialidad, promoción personalizada de servidores públicos y uso de programas sociales con fines electorales.

Para ello, previo al estudio de cada infracción determinó que, las pruebas recabadas por la UTCE carecían de valor probatorio en términos de los artículos 125, fracción XVIII, de la Ley electoral local y 15, del Reglamento del ejercicio de la función de Oficialía Electoral del OPLE.

Lo anterior, porque la solicitud para elaborar el acta derivó de un sujeto no legitimado por la legislación electoral local, lo que se traducía en un vicio formal, ya que, en todo caso, quien debió solicitarlo era el Consejo General

del OPLE o su presidente y, por tanto, resultaba una actuación nula que se desestimaba.

En cuanto a las infracciones emitió los siguientes razonamientos:

➤ **Actos anticipados de campaña.** Las acciones del Gobernador del Estado de Yucatán que, a dicho del denunciante, posicionaban la imagen del PRI y de sus candidatos, rompiendo la equidad, no encuadraban en los supuestos de la Ley electoral local relativas a los actos anticipados de campaña, pues el sujeto infractor debía ser un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Ello, porque **se había denunciado a un servidor público** que acorde a la Ley electoral local **podía actualizar las infracciones previstas en el artículo 380** en donde no se preveían los actos anticipados de campaña.

➤ **Incumplimiento del principio de imparcialidad.** Las afirmaciones de MORENA respecto de que el Gobernador de Yucatán apoyó al precandidato a dicho cargo y estuvo presente y participó en eventos públicos del precandidato a la presidencia de la República, ambos postulados por el PRI, no estaban acreditadas.

Ello, porque los medios de prueba eran insuficientes al ser únicamente pruebas técnicas y, además, respecto a actos con el precandidato a presidente, la Sala Regional Especializada ya había resuelto, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción aludida atribuida al Gobernador del Estado de Yucatán (SRE-PSC-33/2018).

➤ **Promoción de la imagen de servidores públicos.** Lo referido por MORENA sobre que el actual Gobernador promocionó el nombre y la imagen del PRI, transgrediendo así el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en la queja no se especificaba qué tipo de propaganda era la denunciada y suponiendo que fueran las fotografías de notas periodísticas, esta era una prueba técnica que no estaba reforzada con otros medios de convicción.

Además, aunque se hubieran publicado dichas fotografías no había certeza de que el Gobernador del Estado de Yucatán las hubiera difundido o de que se habían usado recursos públicos para su publicación.

➤ **Utilizar programas sociales para inducir al voto.** MORENA señaló que, a través de la difusión del video de una entrevista realizada al Gobernador del Estado de Yucatán, éste hizo manifestaciones que podrían vulnerar la prohibición de usar programas sociales para inducir el voto y que, además, varias notas periodísticas dieron cuenta de que en la entrevista hubo amenaza de que, de darse una alternancia, podrían desaparecer dichos programas.

Al respecto, el responsable estimó que las notas periodísticas ofrecidas para demostrar, entre otras cuestiones, una entrevista al Gobernador del Estado de Yucatán, donde consideraba que podían vulnerar la prohibición de usar programas sociales para inducir al voto, también eran insuficientes para demostrar lo denunciado, por no existir otros elementos que reforzaran tal situación.

Además, de que, en todo caso, las publicaciones referidas gozaban de presunción de licitud y, por tanto, debían ser protegidas de manera amplia, sin soslayar la ineficiencia probatoria de las propias notas, cuyo contenido solo podía atribuírsele a su autor.

MORENA también adujo que el Gobernador de Yucatán había entregado computadoras en diversos municipios de Yucatán, como consecuencia de un programa social, sobre lo que refirió que como estaba relacionada con su participación en actos propios de su función, no vulneraba la imparcialidad y equidad.

Finalmente, en cuanto al argumento de que el multicitado Gobernador había publicado en el portal institucional de Internet del gobierno de Yucatán, manifestaciones sobre la entrega de computadoras a estudiantes de bachillerato, precisó que la Sala Superior en el SUP-RAP-150/2009 resolvió que las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en ese tipo de portales de cualquier órgano de gobierno no vulneran las normas electorales.

Eso, siempre y cuando, la ejecución en sí, de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando su uso con fines electorales.

B. Cuestiones no controvertidas

Cabe hacer notar, que a pesar de que en la resolución impugnada se determinaron cuestiones relacionadas con los medios de prueba y se estudiaron las cuatro infracciones atribuidas al Gobernador de Yucatán conforme a la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador local, el actor no controvertió todos los aspectos analizados en la sentencia.

Se dice esto porque, dentro las determinaciones que la responsable emitió están las siguientes:

- Que el acta circunstanciada levantada por el OPLE en funciones de Oficialía Electoral, y que se había pedido para certificar los **vínculos de las notas periodísticas y de video en redes como YouTube**, que el actor había aportado para en su queja, carecía de valor probatorio.

Lo anterior, porque había sido solicitado por un servidor público que no tenía facultades para emitir dicha solicitud, en concreto, el director de la UTCE, ya que, en términos de la ley electoral local, dicha facultad le correspondía al Consejo General del OPLE o a su presidente¹².

- Que no se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña porque el Gobernador no tenía la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, para actualizar dicha conducta como lo exigía la ley electoral local (artículo 376, de la Ley electoral local), así que, en todo caso, dado que el denunciado es un servidor público, lo que podía actualizar era infracciones de un diverso artículo, de la referida ley (artículo 380)¹³.

¹² Es importante hacer notar que el contenido del acta circunstanciada que se desestimó únicamente da fe del contenido de las notas periodísticas y de los videos alojados en YouTube, que refirió el actor en su escrito de queja y con los que pretendía demostrar las conductas infractoras del Gobernador de Yucatán. Véanse para ello, fojas 60 a 94 del cuaderno accesorio único del presente asunto y 14 a 20 de la sentencia impugnada.

¹³ Véanse fojas 34 a 38, de la sentencia impugnada.

- Que, en la infracción de promoción de la imagen de servidores públicos, en la queja no se especificaba qué tipo de propaganda era la denunciada y suponiendo que fueran las fotografías de notas periodísticas, esta era una prueba técnica que no estaba reforzada con otros medios de convicción y, además, aunque se hubieran publicado dichas fotografías no había certeza de que el Gobernador de Yucatán las hubiera difundido o usado recursos públicos para su publicación.
- Que, respecto de la infracción de uso de programas sociales para inducir al voto, los medios de prueba aportados, en concreto, videos de entrevistas y eventos, y vínculos de notas periodísticas, resultaban insuficientes para acreditarla, además de que, en todo caso, los programas sociales estaban relacionadas con actos propios de la función del denunciado, lo que no vulneraba la imparcialidad.
- Que no se configuraba el incumplimiento a la imparcialidad del Gobernador de Yucatán, respecto de actos relacionados con el precandidato a Gobernador, ya que las pruebas aportadas en la queja eran insuficientes para acreditarlos, pues el hecho de que asistiera al evento proselitista de cierre de precampaña del PRI se sustentaba en dos videos que, por su naturaleza, eran de carácter imperfecto y, además, el denunciado no afirmó negó los hechos¹⁴.

En ese contexto, como se dijo, estas determinaciones **quedan firmes** para todos sus efectos legales, por no estar controvertidas, y únicamente se analizarán las consideraciones de la sentencia relacionadas con variación de la litis respecto de las conductas denunciadas y sobre el análisis del principio imparcialidad, así como con vulneración a la exhaustividad respecto las pruebas aportadas para acreditar las conductas del denunciado respecto de eventos vinculados con el precandidato a la presidencia de la República.

C. Marco normativo

¹⁴ Además, se advirtió que las conductas atribuidas al Gobernador de Yucatán, en relación con los eventos relacionados con el precandidato a Gobernador, en específico el acto de cierre de campaña aconteció el 3 de febrero, es decir, en día inhábil (sábado). Véanse las páginas 38, 41 y 43, de la sentencia impugnada.

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, en el párrafo octavo del referido artículo se regula que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor¹⁵.

Por su parte, en el artículo **380, fracciones III, IV y VII, de la Ley electoral local** se precisa que constituyen infracciones de los servidores públicos:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.
- La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley electoral local.

En el mismo artículo, último párrafo, se especifica, que dichas conductas están regulan las conductas que alteren la equidad o puedan tener influencia en los **procesos electorales locales**.

Por su parte, en el artículo **406**, de la Ley electoral local se establece que, dentro de los procesos electorales, la UTCE instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁵ Lo que se replica en los artículos 16, apartado C, fracción III y 97, último párrafo, de la Constitución de Yucatán.

Finalmente, en los artículos **411 y 417**, de la Ley electoral local se indica que cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos y que el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y que el tribunal local es a quien compete resolver los procedimientos especiales sancionadores respecto de las conductas que en la referida ley se regulan, respectivamente.

D. Análisis

Una vez establecidas las consideraciones de la responsable y el marco normativo, esta Sala Superior procede a calificar los agravios del actor de **infundados e inoperantes** por lo siguiente:

i. Variación de la litis.

El actor señala que en la sentencia impugnada se establecieron cuestiones distintas a las originalmente planteadas. Al respecto argumenta lo siguiente:

a) Acotamiento de conductas denunciadas: La responsable arbitrariamente acotó las conductas denunciadas a cuatro aspectos: 1) actos anticipados de campaña; 2) promoción de la imagen de servidores públicos; 3) asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del PRI, en día y hora hábiles y 4) entrega y condicionamiento de programas sociales con fines electorales, cuando entre lo que se denunció se adujo la vulneración de un principio de imparcialidad.

b) Inobservancia al artículo 380 de la Ley electoral local y violación del artículo 134 constitucional. Consecuencia de lo anterior, la responsable soslayó cuestiones que se indicaron en la queja tales como que el referido servidor público inobservó el artículo 380, de la Ley electoral local y, por tanto, que vulneraba el principio de imparcialidad (artículo 134 constitucional).

Ello, por haber acudido en día hábil y utilizar recursos públicos, como su equipo de trabajo, para asistir a eventos proselitistas de precandidatos postulados por el PRI; sin embargo, en lugar de ello, el tribunal local

analizó y determinó que lo que no se configuraba eran los actos anticipados de campaña, y

c) Lectura parcial del artículo 449 de la Ley de Medios por la responsable. La responsable realizó una lectura parcial del artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley de Medios, al indicar que dicho artículo no resultaba aplicable al caso por regular conductas que incidían en los procesos electorales federales.

Lo anterior, sin considerar que se denunció que el Gobernador, en día y hora hábiles, aprovechando su investidura y la infraestructura de su cargo, que se paga con la nómina del gobierno, realizó actos promocionales para los precandidatos, vulnerando así el artículo 134 constitucional.

Decisión. El agravio es **infundado** por lo siguiente:

a) Acotamiento de conductas denunciadas: Contrario a lo que aduce el actor, la responsable no varió la litis, pues analizó las infracciones planteadas en la queja y conforme a las cuales se emplazó al Gobernador de Yucatán a la audiencia de ley, en términos del artículo 411, de la Ley electoral local.

Lo anterior, porque, en el procedimiento especial sancionador, corresponde a la UTCE, como autoridad instructora, radicar la queja y seguir el procedimiento en sus diferentes fases hasta emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que, una vez celebrada, cierra la etapa de instrucción, para dar lugar a la emisión de la resolución lo cual corresponde al tribunal local.

En ese sentido, en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, MORENA denunció que el Gobernador de Yucatán, aprovechándose de su investidura, acudió a una serie de eventos proselitistas, en donde participó activamente, a favor de los precandidatos postulados por el PRI, tanto a la gubernatura de dicha entidad federativa como a la presidencia de México.

Asimismo, refirió que el Gobernador estuvo promoviendo y condicionando la entrega de programas sociales (como computadoras para las escuelas)

en diversos municipios de Yucatán, con fines electorales, que incluso en el portal oficial del gobierno y en varias entrevistas y eventos estuvo advirtiendo que se suspenderían si llegaba la alternancia.

Al respecto, la UTCE acorde a sus facultades radicó la queja e instruyó el procedimiento especial sancionador, en ese sentido, en el expediente consta que el veinte de marzo, acordó, entre otras cuestiones, emplazar al Gobernador de Yucatán precisando las conductas por las que había sido denunciado, en concreto, las previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 380, fracciones III, IV y VII y 406, fracciones I y II, de la Ley electoral local.

Es decir, se llamó al procedimiento al referido servidor público por las infracciones relativas a 1) actos anticipados de campaña; 2) promoción de la imagen de servidores públicos; 3) asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del PRI, en día y hora hábiles y entrega y 4) condicionamiento de programas sociales con fines electorales¹⁶.

Así que no existió variación de lo denunciado en la queja ni variación de lo que fue indicado en el emplazamiento, ya que las infracciones que en la sentencia se analizaron fueron las mismas que denunció el actor y de las que el servidor público tuvo oportunidad de defenderse y presentar pruebas, en su caso, en la audiencia de ley, al haber sido emplazado por dichas conductas¹⁷.

Además, como puede advertirse, la infracción la identificada con el inciso 3) denominada "*asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del PRI, en día y hora hábiles*", es precisamente la que corresponde a lo que aludió el actor como vulneración del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

¹⁶ Tal como se puede advertir del apartado denominado Marco normativo (fojas 15 y 16) donde se precisa el contenido de los artículos 34, de la Constitución Federal y 380 y 406, de la Ley electoral local.

¹⁷ Véanse fojas 9, 10 y 34 a 55, de la sentencia impugnada; así como 13 y 14 de esta resolución.

Sumado a que, dicha infracción se estudió en el apartado correspondiente de la sentencia¹⁸, tan es así, que el actor también controvierte esa consideración como se verá en el siguiente inciso.

b) Inobservancia al artículo 380 de la Ley electoral local y violación del artículo 134 constitucional. Esta Sala Superior considera que la responsable tampoco soslayó lo planteado en la queja respecto a que el Gobernador inobservó el artículo 380, de la Ley electoral local respecto a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal.

Además, la responsable al analizar esta infracción nunca involucró cuestiones relacionadas con la diversa infracción de actos anticipados de campaña, la cual fue estudiada en un apartado diferente.

Se dice lo anterior, porque la responsable adujo que MORENA no había acreditado la infracción de vulneración al principio de imparcialidad, ya que los medios de prueba que aportó el actor habían sido insuficientes para acreditar que el Gobernador de Yucatán apoyó a los precandidatos del PRI y estuvo presente y participó en eventos públicos del postulado a la presidencia de la República, pues sólo se contaba con pruebas técnicas (notas periodísticas y videos).

Como se advierte, el tribunal local tuvo presente y se manifestó sobre la vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal, el cual se configura cuando un servidor público no aplica con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y, por tanto, influye en la contienda electoral; por ello, determinó que, en el caso, no se actualizaba porque las pruebas técnicas, no estaban reforzadas con otros elementos de convicción que dieran certeza de lo denunciado.

Ahora bien, sobre la cuestión de que supuestamente en esta infracción se analizaron cuestiones relacionadas con actos anticipados de campaña, debe decirse que ello no aconteció así.

La responsable, en un apartado diferente, analizó la diversa infracción de actos anticipados de campaña¹⁹ que también fue denunciada por el actor y

¹⁸ Fojas 38 a 42, de la sentencia controvertida.

determinó que las acciones del Gobernador que, a dicho del denunciante, posicionaban la imagen del PRI y de sus precandidatos, no encuadraban en los supuestos de la Ley electoral local en que se regulaba tal conducta.

Ello, porque para tal efecto se requería tener la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular y, dado que, en el procedimiento, lo que se había denunciado eran infracciones relacionadas con un servidor público y no con un contendiente en el proceso electoral local, las conductas que, en todo caso, podía actualizarse eran las reguladas en el diverso artículo 380, de la mencionada ley.

Como se observa, la responsable nunca planteó que respecto al principio de imparcialidad no se había configurado un acto anticipado de campaña, como dice el actor, en todo caso, lo que hizo, pero en el apartado en que estudió la infracción de actos anticipados, fue únicamente indicar que para que se pudiera configurar ésta en el ámbito local se requería tener la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en Yucatán y que ello no acontecía en la especie, porque el Gobernador de dicha entidad lo que tenía era la calidad de servidor público²⁰.

De ahí que se afirme que ni se soslayó el estudio de la infracción de vulneración a la imparcialidad ni se le introdujeron elementos diversos a los que corresponden a su análisis.

c) Lectura parcial del artículo 449 de la Ley de Medios por la responsable. Esta Sala Superior considera que, como lo indicó la responsable, dicho artículo lo que regula son infracciones cometidas por servidores públicos, pero con impacto en el proceso electoral federal y no en el ámbito local.

¹⁹ Véanse fojas 34 a 38 de la sentencia impugnada.

²⁰ Independientemente, de que, en cuanto a la forma en que se actualizan las infracciones, cada entidad fija los parámetros para su actualización, en uso de su libertad configurativa, siempre que se respeten las bases generales que, en su caso, precise la Constitución Federal o la Ley de Medios para los procesos locales. Además, respecto de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se acredite la falta, ya que es indispensable su concurrencia. Por ejemplo, en las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, entre otras.

Por ello, la responsable precisó que, tratándose de posibles afectaciones al proceso electoral de Yucatán, por parte, entre otros, de servidores públicos como el Gobernador de la entidad, lo que regía era el mencionado artículo 380, de la ley electoral local, en cuyo último párrafo, de manera expresa se indica que regula las infracciones que influyan en los **procesos electorales locales**.

Por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, no hubo una lectura parcial del citado artículo 449, de la Ley Electoral, sino, en todo caso, simplemente una precisión, por parte de la responsable, de los ámbitos de aplicación de cada supuesto normativo.

De ahí lo **infundado** del agravio.

ii. Vulneración al principio de exhaustividad.

El actor argumenta que no se analizaron integralmente los medios de prueba de los que se hubiera advertido que el Gobernador, el martes diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, participó activamente en un evento proselitista del entonces precandidato del PRI a la presidencia de la República, en la Hacienda Chenku y que ello influyó no solo en los asistentes a dicho evento sino en la ciudadanía en general, porque:

- Emitió un mensaje y enfáticamente mencionó la frase: “mi compromiso es hacer todo para que gane el PRI”.
- Este acto fue de dominio público porque se dio a conocer a través de diversas notas periodísticas y un video.
- El Gobernador no puede asistir en día hábil a un evento proselitista usando el equipo que lo acompaña pues ello está prohibido por ley, independientemente de si acudió a tal evento, previa solicitud de licencia sin goce de sueldo, pues no se puede generar una excepción a la norma.
- La Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-52/2014 y acumulado, ha señalado que la aparición de un Gobernador en un evento político de un precandidato a la presidencia vulnera la imparcialidad y afecta la equidad en la contienda.
- Sumado a que las conductas del denunciado, en las que promociona el nombre e imagen del PRI en diversos medios de

comunicación (revistas, periódicos, medios de comunicación) no pueden ser inadvertidos como proselitismo que rompe la equidad.

➤ La Sala Superior ha considerado que los servidores públicos que asistan a actos proselitistas no vulneran la imparcialidad si es en día inhábil.

Decisión. El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Es **infundado** respecto a que el responsable no valoró todos los medios de prueba que se aportaron para tener por acreditadas las conductas atribuidas al Gobernador de Yucatán.

Ello, porque el responsable sí valoró las pruebas que estimó válidas y pertinentes a los hechos e infracciones denunciadas, es decir, aquellas que consideró no contenían algún vicio formal que implicara desestimarlos, como sí aconteció con el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral local, lo cual no fue controvertido por el actor y, por tanto, dicha determinación quedó firme para todos sus efectos legales.

Así que, con base en notas periodísticas y videos aportados por el actor, que fueron los admitidos y valorados por la responsable, es que determinó que no se configuraban las infracciones denunciadas, de ahí que no faltó a su deber de exhaustividad respecto de los medios de prueba.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, el agravio es **inoperante** respecto a todos los argumentos que el actor hace valer en cuanto a que el Gobernador de Yucatán, el diecinueve de diciembre, que fue día hábil, participó activamente en un evento del precandidato a la presidencia de la República.

Ello por las siguientes razones:

El evento está vinculado al proceso electoral federal y, por tanto, su análisis es competencia de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales federales, es decir, el Instituto Nacional Electoral, como autoridad instructora y la Sala Regional Especializada, de este Tribunal Electoral, como resolutora.

Ello, en términos de los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 449 y 470 a 477 de la Ley de Medios²¹ y se refuerza con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 3/2011²² y 25/2015, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**²³.

En ese sentido, además, como lo hizo notar la responsable en su sentencia, la infracción relacionada con vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal, atribuida al Gobernador de Yucatán, ya fue materia de análisis en la sentencia del SRE-PSC-33/2018, quien la declaró inexistente porque las pruebas eran técnicas y, por tanto, insuficientes para demostrar lo denunciado²⁴.

Así también, refirió la mencionada Sala que se había acreditado que el evento había sido privado, para tratar temas partidistas y que, en todo caso, había indicios fuertes de que el hecho de que se hubieran publicado notas periodísticas al respecto había derivado de la filtración de una grabación no autorizada.

Sumado a ello, el actor no controvierte frontalmente los razonamientos del tribunal local para determinar que no hubo vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del servidor público mencionado.

²¹ Artículos en los que se precisa que la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal, serán competencia de las autoridades electorales cuando impacten en el proceso electoral federal.

²² Donde se precisa que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

²³ En la que se especifica el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

²⁴ Cabe hacer notar, que dicha sentencia no fue controvertida a través de Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que lo determinado en la misma queda firme para todos sus efectos legales.

Por ejemplo, por un lado, el actor no refirió, en todo caso, cómo aquellos supuestos actos del Gobernador, a pesar de realizarse en un evento del precandidato a la presidencia de México, podían tener impacto en el proceso electoral local, como para que le correspondiera estudiarlos, sino que se limitó a hacer manifestaciones genéricas.

De ahí lo **inoperante** de los argumentos aquí analizados.

VI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, ante lo infundado e inoperante de los agravios sobre las consideraciones de la sentencia relacionadas con el análisis de las infracciones a la imparcialidad y equidad en la contienda (artículo 134 de la Constitución federal) y con determinadas pruebas vinculadas con la asistencia del actual Gobernador al evento proselitista del entonces precandidato a la presidencia y la promoción del PRI; lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en los referidos aspectos.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN